

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NO. 046-01**

**QUE DECIDE SOBRE RECURSO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANCISCO CAMPOS VILLALÓN SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) EN EL CONFLICTO SOBRE EL PAGO POR SERVIDUMBRE DE PASO SURGIDO CON LA EMPRESA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL).-**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

**RESULTA:** Que, mediante la Ley No. 153-98 de fecha 27 de mayo del 1998 fue creado el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

**RESULTA:** Que, en fecha 13 de agosto de 1996, el señor Francisco A. Campos Villalón suscribió un Contrato de Compraventa de Inmuebles con la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., mediante el cual el primero vendió, a la segunda, por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), lo siguiente:

“Una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 335, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional, Sección Pedro Brand, con una extensión superficial de seiscientos veintiocho punto ochenta y nueve metros cuadrados (682.89 mtrs2.) (sic) con los siguientes linderos: Al Norte: Parcela No. 335; al Este: Parcela No. 335; Al Sur: Parcela No. 335; Al Oeste: Parcela No. 335, con todas sus dependencias y anexidades”.

**RESULTA:** Que la Parcela No. 335 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional es colindante con la Parcela No. 332, propiedad del señor Francisco A. Campos Villalón;

**RESULTA:** Que, con posterioridad al intercambio de comunicaciones por escrito entre el recurrente y la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., en fecha 11 de junio del 2001, el señor Francisco A. Campos Villalón depositó una instancia dirigida al Presidente de este Consejo Directivo solicitando lo siguiente:

“Unico: Emitir una resolución donde se haga constar, la obligación de CODETEL de respetar los valores requeridos, por la utilización que hace de nuestra propiedad que es la parcela 332 del D.C No. 8 del Distrito Nacional, de la cual utiliza más de un (1) kilómetro (1,000MTS), para llegar a la parcela 335 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional de lo cual se beneficia ampliamente y sin pagar ningún tipo de mantenimiento por el cuidado y desgaste del camino utilizado, y CODETEL no es una (sic) Empresa de beneficencia, sino una empresa de servicios, la cual obtiene grandes beneficios de esa Servidumbre.”

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 12.1 de la Ley No. 153-98, estable en cuanto a las servidumbres, lo siguiente:

“Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas, deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas generales de derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones que será de un año.”

**CONSIDERANDO:** Que las cláusulas Séptima y Octava del Contrato de Venta de Inmueble, disponen lo siguiente:

“SÉPTIMO: EL VENDEDOR, por medio del presente contrato y en virtud de las disposiciones del Artículo 682 y siguientes del Código Civil de la República Dominicana, otorga a LA COMPRADORA el derecho de tránsito irrevocable e indefinido sobre los terrenos de su propiedad, por lo que garantiza a LA COMPRADORA el tránsito libre y sin ningún tipo de limitaciones para la explotación de la propiedad vendida en virtud de este contrato. Las partes declaran que el reconocimiento de este derecho por parte de EL VENDEDOR constituye una condición indispensable, sin la cual el presente no se hubiera pactado. Sin embargo, las partes acuerdan que ante la presencia de un representante de LA VENDEDORA (sic), en el lugar establecido para el paso de LA COMPRADORA, los empleados o representantes de CODETEL deberá (sic) presentar las credenciales que le (sic) acrediten como tales (sic).”

“OCTAVO: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su reclamación, su solución o nulidad será sometido al arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc. . Estos conflictos serán resueltos de conformidad con las disposiciones del Reglamento de dicho tribunal vigente a la fecha que surjan. El laudo será definitivo y ejecutorio entre las partes.”

**VISTOS:** a) El recurso interpuesto por el señor Francisco A. Campos Villalón, de fecha 11 de junio de 2001; b) el Contrato de Compraventa de Inmueble suscrito en fecha 13 de agosto de 1996, entre el señor Francisco Campos Villalón y la empresa Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), debidamente legalizado por la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Licda. Adriyly Vales Dalmasí;

**VISTO:** El informe presentado por la firma de ingenieros consultores Molina García & Asociados;

**VISTO:** El Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.;

**VISTAS:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo del 1998; y las distintas piezas que reposan en el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRONUNCIAR** de oficio, la incompetencia del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) para conocer y decidir la litis surgida a consecuencia de la indemnización por concepto de servidumbre de paso reclamada por el señor Francisco Campos Villalón a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), por tratarse de un asunto materia del derecho común y, por ende, fuera del control jurisdiccional del órgano regulador.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta Resolución a la parte recurrente, mediante comunicación escrita con acuse de recibo y su publicación en el Boletín del INDOTEL, y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de julio del año dos mil uno (2001).

**Firmados:**

**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Presidente del Consejo Directivo  
Secretario de Estado

**Lic. Rafael Calderón**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo

*.../continuación de firmas al dorso/*

**Lic. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo

**Luis Eduardo Tonos**  
Miembro del Consejo Directivo

**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo